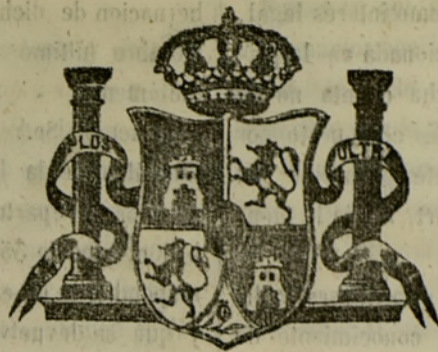


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 19.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

Continúan las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado ayer en Vitoria un sargento y siete individuos carlistas que componian la avanzada que el enemigo tenia en Urrunaga.

(De la Gaceta núm. 17.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Oto contra varios acuerdos de la Comision provincial de Huesca sobre un crédito reclamado á la expresada Municipalidad, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de

la Real orden de 17 de Abril último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Oto contra varios acuerdos de la Comision provincial de Huesca, relativos al abono de un crédito reclamado á la expresada Municipalidad.

De antecedentes resulta:

Que á instancia de D. Vicente Castillo, vecino de Sarbisé, y de D. José Puyuelo, de Oto, se siguió pleito en el Juzgado de primera instancia del partido contra el Ayuntamiento y vecinos del último citado pueblo, en que fueron estos condenados á otorgar á favor de los demandantes, previa autorizacion, escritura de venta á carta de gracia de la pardina de Niablas, de la propiedad de aquel vecindario, ó en otro caso á restituir los 10 000 rs. que los actores habian facilitado á la Municipalidad para cancelar cierta afeccion de la finca, con abono de interés legal y las costas; sentencia que, en virtud de apelacion del Ayuntamiento, fue confirmada por la Audiencia de Zaragoza en 15 de Febrero de 1845.

El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó en Agosto de 1849 la autorizacion pedida por el Ayuntamiento para otorgar la mencionada escritura, y dispuso que la misma Municipalidad optase precisamente por el segundo extremo del fallo de los Tribunales, esto es, por el pago del principal, intereses y costas; excitándola al propio tiempo, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1847, á concertarse con sus acreedores.

Formularon estos, en consecuencia, proposiciones de arreglo; mas en vista de la ineficacia de sus gestiones, recurrieron al Gobernador de la provincia en Setiembre de 1851 con la pretension de que se compeliere al Ayun-

tamiento á incluir en los presupuestos de los dos años sucesivos la totalidad de su descubierto mediante liquidacion, ó en otro caso que se les permitiera disfrutar de la pardina en concepto de arrendatarios hasta que con sus rentas ó por otro medio se les hiciese cumplido pago de las cantidades que les eran en deber.

No consta diligencia alguna hasta Julio de 1872, en que D. Pablo Castillo, sucesor de D. Vicente, en escrito dirigido á la Comision provincial solicitó que se consignara en presupuesto extraordinario la parte de crédito que representaba.

Pedido informe al Ayuntamiento, lo evacuó mostrándose propicio á la cesion de la finca; con presencia de lo cual, y de los documentos por donde Castillo trató de probar su cualidad de heredero y la legitimidad del crédito, circunstancias que la Municipalidad habia echado de menos, la Comision provincial acordó en 4 de Octubre de 1872 que se llevase á efecto lo dispuesto por el Jefe político en el año de 1849.

A consecuencia de nueva instancia de Castillo, y una vez probada la autenticidad de lo consultado por el Consejo provincial en el expresado año de 1849, la Comision acordó en 28 de Marzo de 1875 autorizar al Ayuntamiento para ceder á ambos acreedores la heredad de que se trata.

Insistieron estos, sin embargo, en que se apremiase á la corporacion municipal á incluir en presupuesto el importe del capital, intereses y costas, que segun nota producida por los mismos ascendian en totalidad á 83.430 reales 38 cént., girada la cuenta de intereses á interés compuesto.

•A su vez la Comision, persistiendo en su anterior providencia, dispuso en

Octubre de 1875 que se procediese al justiprecio de la finca por peritos de ambas partes, poniéndose estas previamente de acuerdo respecto de los intereses.

Expuso con tal motivo el Ayuntamiento las dificultades que se oponian á la tasacion de la pardina, entendiéndose que la operacion debia aplazarse hasta que se hiciera en definitiva la liquidacion de intereses y costas, las cuales consideró exorbitantes y faltas de justificacion.

Los acreedores, por su parte, se quejaron de la conducta de la Municipalidad porque, en su concepto, dilataba con pretextos frívolos el cumplimiento de las órdenes que se le habian comunicado, lo que motivó que la Comision reiterase sus anteriores acuerdos, y dispusiera en último estado, con fecha 21 de Marzo de 1874, que por el Negociado correspondiente se procediera á la regulacion de intereses, y que el perito que de oficio designó, unido á otro de nombramiento de los acreedores, practicasen la medicion y justiprecio de la pardina.

Pidió el Ayuntamiento reposicion de tal providencia; mas habiéndola confirmada la Comision en 11 de Abril y 8 de Mayo del último citado año, apeló aquel de estos fallos, primero ante la Comision y el Gobernador, y despues ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

El Negociado respectivo de ese Ministerio en su extensa nota de 5 de Abril del presente año entiende que debe ajustarse la resolucion del expediente á lo preceptuado en los artículos 136 y 137 de la Ley municipal, procediendo en su virtud la revocacion de los acuerdos de la Comision provincial sin aprobarse los del Ayuntamiento de Oto.

Han sido, no obstante, tantos y tan varios estos acuerdos, que se hace preciso investigar cuáles son mas conformes á la ley y á los intereses que se ventilan.

Llama desde luego la atencion que, tratándose del cumplimiento de una ejecutoria, hayan dejado trascurrir largo tiempo los acreedores sin practicar gestion alguna. Este aparente abandono, sin embargo, no les perjudica en su derecho desde el momento que los representantes del Municipio han reconocido implícitamente la legitimidad del crédito allanándose á satisfacerlo.

Cumple, pues, á la Administracion hacer respetar y que se lleve á debido efecto el fallo de los Tribunales, no ya en la disyuntiva por los mismos establecida, pues aparte de lo onerosa que pudiera ser á los intereses del pueblo de Oto la cesion de la pardina de Niablas si justo valor excede de las cantidades que aquel adeuda, de lo cual hay indicios en el expediente, una vez decretado por el Jefe político en 1849 en virtud de las facultades que le competian que la Municipalidad debia necesariamente optar por el abono del principal, intereses y costas, quedó fijada la forma de pago y cesó ya toda libertad de eleccion.

Ea Comision provincial, reconociendo el valor y eficacia de esta providencia, dispuso en Octubre de 1872 que se cumpliese en todas sus partes; mas no tardó en volver sobre su acuerdo, y sin expresar el móvil de su conducta autorizó al Ayuntamiento para ceder la finca sin tener en cuenta que carecia de atribuciones para ello. Con efecto, el art. 80 de la vigente Ley municipal requiere la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á las enajenaciones y permutas de los bienes inmuebles del Municipio; de suerte que, aun en la hipótesis de no estar ya prejuzgada por Autoridad legítima la forma de pago, nunca estaria en las facultades de la Comision disponer de las propiedades del pueblo, siendo por lo mismo insostenibles los acuerdos adoptados en tal sentido.

Resta solo determinar el modo mas conveniente de cumplir el Ayuntamiento sus compromisos.

Ante todo es indispensable que dicha corporacion practique una liquidacion de las cantidades que adeuda por todos conceptos, señalando como costas las tasadas en autos, y como intereses los correspondientes desde la notificacion de la sentencia hasta el 14 de Marzo de 1856, á razon del 5 por 100 anual,

tipo máximo autorizado por la Ley de la Novísima Recopilacion; y desde el 15 del referido mes y año en adelante á razon del 6 que, como interés legal, se fijó en la Ley sancionada en la primera fecha. En dicha cuenta no se comprenderá el interés compuesto por hallarse expresamente prohibida tal acumulacion en el art. 7.º de la mencionada última Ley.

Practicada sobre estas bases la liquidacion, se dará conocimiento de ella á los acreedores, reservándose á estos su derecho para censurarla y reclamar de agravio.

Una vez convenido ó resuelto en su caso el total liquido del crédito, el Ayuntamiento, en vista de los recursos del pueblo, consignará, de acuerdo con los acreedores, en los presupuestos ordinarios ó en el extraordinario que al efecto se forme la cantidad ó cantidades que sean precisas hasta extinguir el adeudo.

Mas como pudiera convenir á las partes el pago de la suma en un solo acto, y la finca de que se trata podria no estar exceptuada de la desamortizacion, como induce á creerlo la facilidad con que el Ayuntamiento se prestó á cederla en pago de su débito, procedería en este caso que por el Ministerio de Hacienda se declarase en estado de venta el referido despoblado, pudiendo la Municipalidad instruir en su caso el expediente oportuno para invertir el 80 por 100 del producto de la venta en obligacion tan antigua y preferente, cubriendo el resto, si no bastase, con los recursos que la Ley permite.

Por todo lo cual, la Seccion opina que deben revocarse los acuerdos apelados en lo que no estuviesen conformes con los fundamentos y determinaciones indicados en el fondo del dictámen, del cual conviene se dé conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido con motivo de un reparto vecinal practicado por el Ayuntamiento de esa ca-

pital para cubrir el cupo de 35 hombres que le correspondieron en el reemplazo de 1869, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 15 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Castellon de la Plana solicita que se apruebe el reparto practicado para cubrir el cupo de 35 hombres que le correspondieron en el reemplazo de 1869, y que se devuelva el expediente adjunto al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio de los deudores.

Acompaña las actas en que consta que, á consecuencia de una circular de la Diputacion provincial, el Ayuntamiento y la Junta de contribuyentes acordaron valerse del reparto que autoriza el art. 2.º de la Ley de 26 de Marzo de 1869.

Sometido este acuerdo á la aprobacion de la Diputacion, y habiéndola merecido, se expuso el repartimiento al público; y despues de trascurrir el plazo concedido para impugnarlo, se procedió á la cobranza. Los contribuyentes se negaron á satisfacer sus cuotas, y fue necesario acudir al apremio de primer grado; y aun así, siendo este ineficaz, pedir autorizacion al Juez municipal para la entrada en el domicilio. Nególa este funcionario, apoyándose en que la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre débitos á la Hacienda no era aplicable al caso de que se trataba.

Habiéndose alzado el Alcalde para ante el Juez de primera instancia, este tambien negó la autorizacion fundándose en que, si bien para la recaudacion de los arbitrios establecidos y consignados en los presupuestos del Municipio podia concederse el apremio, no era este aplicable al caso actual por no hablar de él la Ley citada de Marzo de 1869.

En vista de lo que precede, la Seccion debe manifestar, en lo que se refiere al repartimiento, que no exigiendo las Leyes ni la misma de 1869 que lo autorizó que obtenga la aprobacion del Gobierno, bastando de la Diputacion, nada debe resolver V. E. sobre el particular. En cuanto al punto que se dilucida, ó sea el de la autorizacion para el apremio negada por el Juez municipal y por el de primera instancia, hay que tener en cuenta que, aunque no es rigurosamente aplicable al caso del art. 25 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de recaudar los débitos á la Hacienda pública, existe una razon de analogia para aplicarlo, con la dife-

rencia que, en vez de ser el Jefe económico el que se dirija al Presidente de la Audiencia del distrito, lo haga al Gobernador, á quien debe acudir el Delegado.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.º Que habiendo seguido el repartimiento los trámites prescritos por la ley de 21 de Marzo de 1869, no es necesario que el Gobierno le dé su aprobacion.

Y 2.º Que en cuanto al apremio de que se ha hecho mérito, deberá dirigirse el encargado de llevarlo á cabo al Gobernador de la provincia, manifestándole la negativa del Juez para que aquel la ponga en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 6.

Habiendo desaparecido de casa de D. Julian Samaniego, vecino La Puebla de Arganzon el muchacho Alfredo Tapia, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 20 de Enero de 1876.

EL GOBERNADOR.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas del muchacho.

De 12 años de edad, hijo de Santiago y Manuela Casero y Samaniego, vecinos que fueron de Miranda de Ebro, de oficio calderero, natural este de Francia y ella de Puebla de Arganzon, y el muchacho de expresado Miranda.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. El Ministro de Hacienda con fecha 8 de Noviembre último me dice lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de un escrito de la Sociedad del Timbre de 27 de Octubre próximo pasado, en que despues de hacer presente el deseo y la conveniencia de que la misma ayude en sus gestiones fiscales á la Administración para la persecucion y castigo de los delitos de falsificacion de efectos timbrados, pide se declare á los Abogados de la empresa, como Fiscales de Hacienda en todos los asuntos que se relacionen con la renta del sello, dándoseles conocimiento en las causas pendientes y reconociéndoseles los derechos que la legislación vigente otorga á los mismos.—Y conformándose con lo propuesto por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer se signifique á la Sociedad del Timbre la imposibilidad legal de acceder á lo que pretende, si bien ha resuelto se excite el celo del Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de que, habida consideracion al verdadero y legitimo interés que dicha empresa tiene en la persecucion y castigo de los delitos de falsificacion de efectos timbrados, se dé conocimiento á la misma por los Jueces y Tribunales de las causas instruidas ó que se instruyan acerca de semejantes delitos, para que pueda, ó no, mostrarse parte en ellos, segun le convinieren.—Y enterado el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade á V. I., como de su orden lo ejecuto, á los efectos que en la misma se manifiestan.»

Cuya Real orden, por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que corresponde para los efectos que se expresan.

Burgos 19 de Enero de 1876.==
Máximo Ayensa.

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Benigno Fernandez de Castro, Escribano de Cámara mas antiguo de la Audiencia de este Distrito de Burgos, Certifico: que estándose celebrando por la Sala de lo civil de este Superior

Tribunal á puerta abierta el despacho ordinario, se hizo publicacion en la forma establecida de la siguiente sentencia:

Sentencia número setenta y siete.— En la Ciudad de Burgos á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, en el pleito que procedente del Juzgado de Santander, ante Nos es y pende por recurso de apelacion, entre partes de la una el Procurador D. Gregorio Pineda, en representacion de los Sres. Perez y Garcia, del comercio de Santander, y demás acreedores hipotecarios de la casa comercio «Viuda de Cagigas é hijo», y de la otra el Procurador D. José Diaz Calderon, en nombre de Doña Antonia Prieto Labat, vecina de Santander, como curadora de sus nietas Doña Maria de los Angeles y Doña Maria del Rosario de la Vega Cagigas Moro, hijas de D. Pedro de la Vega Cagigas, y los estrados por los síndicos de la quiebra «Viuda de Cagigas é hijo» sobre que se alce la suspension de los procedimientos ejecutivos seguidos contra la «Viuda Cagigas é hijo» que solicitan los Sres. Perez y Garcia y demás acreedores:

Observadas las leyes que arreglan el procedimiento; y habiendo sido Magistrado Ponente el Sr D. Evaristo de Cuenca:

Vistos:

Aceptando los resultandos de la sentencia que dictó en veinte y uno de Julio último el Juez de primera instancia de Santander:

1.º Considerando que en auto de diez y siete de Agosto último se acordó que luego que tuviera efecto la enagenacion de los bienes embargados, se depositase su importe con arreglo á derecho, interin se decidia el recurso que se promovia, cuyo auto se hizo executorio, pues no aparece se pidiera reforma del mismo, y menos que se apelara, viniendo despues á darle mas fuerza el de veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres, folios siete y ocho, que se encuentra en el mismo caso que el anterior:

2.º Considerando que la parte actora apoyó su pretension en lo dispuesto en el artículo ciento treinta y tres de la ley hipotecaria, sin tener en cuenta que los autos de diez y siete de Agosto y veintidos de Junio se darian tambien en virtud de lo dispuesto en los artículos nuevecientos noventa y seis y nuevecientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, con la circunstancia de haber consentido las partes que se hicieran ejecutorios; y

3.º Considerando que las sentencias traídas á los autos, aun estimadas

como doctrina legal, no tienen aplicacion al presente caso, por ser distintas las acciones que en ellas se ejercitaron:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia, por la que se declaró no haber lugar al incidente propuesto por Perez Garcia y demás acreedores hipotecarios, sin perjuicio de lo que se resuelva en el pleito principal y no se hizo especial condenacion de costas. Devuélvase los autos al Juzgado con la oportuna certificacion comprensiva de esta sentencia y de la tasacion de costas, practicada y aprobada que sea, para su ejecucion y cumplimiento. Asi por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los estrados del tribunal y hacerse notoria por medio edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Pesa y Huerta.—Evaristo de Cuenca.—Fructuoso de Lallave.

Publicacion.—En este dia ha sido publicada la precedente sentencia en la sala de lo civil por el Sr. Presidente y Magistrados de la misma, de que certifico. Burgos veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste, á los efectos prevenidos en el último extremo de la sentencia inserta, habiendo sido notificada seguidamente á su publicacion á los Procuradores de las partes y en los estrados del tribunal por la que no ha comparecido, y héchose notoria por medio de edictos con la remision necesaria, expido la presente que firmo en Burgos á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Benigno Fernandez de Castro.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey de España, D. Laureano Villanueva y Martinez, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de primera instancia de la misma por indisposicion del propietario.

A todas las Autoridades que constituyen la policia judicial, hago saber: que me hallo instruyendo causa en averiguacion de quiénes sean tres hombres desconocidos, montados y arma-

dos, y de las señas que se pondrán por nota, que en la noche del veinte y ocho de Diciembre último se presentaron en el pueblo de Quintanaortuño y robaron una silla de montar en mal estado, de hechura antigua, sin vaticol ni almohadilla atrás. En dicha causa, en providencia de hoy he acordado se proceda á la captura de los indicados tres hombres desconocidos, y caso de que sean habidos se pongan á mi disposicion con los caballos y armas con que fueren aprendidos. Al efecto expido esta requisitoria, y en virtud de ella ruego y encargo á dichas autoridades cumplan lo por mi providenciado.

Dado en Burgos á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis. —Laureano Villanueva.—Por su mandado, José Cormenzana.

Señas de los tres hombres.

Dos como de cuarenta años de edad y con toda la barba: uno de ellos la tenia roja, bastante alto, vestía capote azul y no se determinan las demás prendas. El otro barba negra, de baja estatura, fuerte, iba á cuerpo y vestía pantalon encarnado y chaqueta azul, y ambos con boina encarnada. Y del tercero solo se dice llevaba capote. Las armas que llevaban y les vieron eran un trabuco y un sable. Las caballerías que montaban de pelo tordo las dos, una yegua y un caballo, y el otro tambien caballo de pelo negro.—José Cormenzana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Modesto Revilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado por mi testimonio contra Blas Diez Diaz, natural de Villagonzalo Pedernales, sobre hurto de un caballo á María Valladar, se ha dictado el siguiente

Auto.—En la villa de Lerma á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto la causa anterior, en testimonio de mi el Escribano dijo:

Primero: Resultando que seguida esta causa por hurto de un caballo de la propiedad de Maria Valadar en la

noche del diez de Octubre último, se han practicado cuantas diligencias se han creído convenientes tanto para la averiguación del hecho como para saber el paradero de Blas Diez Diaz, á quien se le declaró procesado y fue llamado por requisitorias disponiendo su comparecencia y captura:

Segundo. Resultando que el plazo que se le fijara en las mismas, ha transcurrido con exceso sin que haya verificado su presentacion ni sido capturado.

Primero. Considerando que por lo tanto es procedente la declaracion de rebeldia del procesado Blas Diez y Diaz, y que no aconsejando el estado del sumario la práctica de ulteriores diligencias debe declararse terminado este, suspendiéndose su curso y archívense los autos hasta que se presente ó fuere habido.

Vistos los artículos ciento veintiocho, ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio público, dijo:

Que debia declarar y declaraba terminado el presente sumario, decretar la declaracion en rebeldia del procesado Blas Diez y Diaz y archívarse los autos hasta tanto que se presentare ó fuere habido.

Hágase saber este auto al Promotor fiscal; y para la notificacion del procesado por su rebeldia publíquese en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, consultándose este auto con S. E. la Sala de lo criminal remitiendo la causa por el conducto ordinario. Así lo mandó y firmó S. Sria., de que yo el Escribano doy fe.—Hipólito del Campo.—Ante mí, Modesto Revilla.

Lo relacionado así y mas por menor aparece y lo copiado corresponde á la letra con su original, de que doy fe y á que me refiero caso necesario. Y para que tenga efecto su insercion en la Gaceta, pongo el presente que signo y firmo en Lerma á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Modesto Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á siete hombres des-

conocidos y armados que, titulándose carlistas, en la noche del diez y ocho de Diciembre último se presentaron en el pueblo de Mamolar y robaron al vecino Martin Mozo, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar la oportuna declaracion inquisitiva en la causa que por el citado hecho instruyo, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo requiero á todas las autoridades y dependientes de la policia judicial para que procedan á su busca y captura, y habidos que sean los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Salas de los Infantes á quince de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alberto Blanco Bohigas.—Por mandado de S. Sria, Benito Martinez Diaz.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Omiillos de Muñó.

Debiendo ocuparse en breve tiempo la Junta repartidora de este distrito municipal en la formacion de una nueva estadística territorial para la confeccion de un verdadero amillaramiento, se suplica á los contribuyentes de este pueblo, como forasteros sujetos á la contribucion territorial de la misma, presenten sus relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que poseen en esta jurisdiccion en el término de quince dias, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ni se les oirá reclamacion alguna.

Omiillos de Muñó 14 de Enero de 1876.—Nicolás de la Peña.

Juzgado municipal de Villaverde Peñaorada.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal de Villaverde por renuncia del que la desempeñaba; os aspirantes dirigirán sus solicitudes á mi autoridad en el término de doce dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Villaverde Peñaorada á 19 de Enero de 1876.—El Juez, Antonio Cuezva.

Ayuntamiento de Reinoso.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de ciento veinte y cinco pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los que deseen mostrarse aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente de la corporacion en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho plazo se proveerá conforme á la ley.

Reinoso 16 de Enero de 1876.—El Alcalde, Cesáreo Vilumbrales.

Direccion Sub-inspeccion de Ingenieros de Burgos.

Debiendo proveerse dos plazas de Maestro de obras militares que existen vacantes, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar su provision; en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerlas se hallan insertas en la Gaceta oficial de diez y seis de Setiembre próximo pasado.

El acto del examen tendrá lugar en Guadalajara el dia 20 de Abril próximo.

Burgos 19 de Enero de 1876.—El Director Subinspector, Salvador Medina.

Anuncios particulares.

Clemente Marron, vecino de Covarrubias, anuncia en venta ó en renta tres burros grañones y un caballo semental, sus condiciones son conocidas.

Á LOS CONTRIBUYENTES.

El Procurador D. Próspero Gallardo, que vive en la calle de Lain-Calvo, número 65, piso 3.º, sigue comprando los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas. 4—10

AL PÚBLICO.

LAS TRES CORONAS.

Acaba de abrirse un nuevo *Establecimiento de calzado* y cortes de botinas aparadas de todas clases, calle de la Paloma núm. 52, Burgos, donde hallarán sus favorecedores un completo y variado surtido á precios fijos sumamente arreglados. 5—8

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE LUCIO MARTINEZ,

calle de Santander, número 2, piso 3.º

En virtud del decreto de 12 de Junio de 1875, es admisible en pago del tercer trimestre de la contribucion territorial é industrial, la décima parte de los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas. Como en esta provincia aun no se haya hecho el cange de los recibos provisionales por los títulos que en virtud de citado decreto deben emitirse, y como dicho cange haya que hacerle en la mayoría de los casos por medio de asociacion; esta Agencia se encarga de citadas operaciones, para lo cual los contribuyentes remitirán los recibos firmados en blanco al dorso para luego poder hacer el endoso, por cuyas operaciones despues de ultimadas satisfarán una pequeña agencia, como lo viene verificando en todos cuantos negocios se le encomiendan. Tambien compra dichos recibos si alguno quisiera venderlos á precios convencionales.

Asimismo se encarga de cuantos asuntos se le encomiendan en la Capital, su provincia y en la Corte, como son compra de Bienes Nacionales, cobro de los intereses de inscripciones y adquisicion de las mismas, así como los intereses de la tercera parte del 80 por 100 impuesta en la Caja de Depósitos, cobro de suministros y su formalizacion en pago de consumos, rendicion de censos, pagos de Bienes Nacionales en metálico y bonos del Tesoro, compra de los intereses de inscripciones, compra y venta de cupones vencidos, así como sus títulos y cualquiera otro asunto que se le encomiende, para todo lo cual cuenta con activos corresponsales.

Tambien previene á los Ayuntamientos que esta Agencia hace los pagos de consumos, provinciales y demás que les ocurran, sin que tengan necesidad de venir á esta, entregando su importe á mis corresponsales en la cabeza del partido á que correspondan por una pequeña agencia. 4—8

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 18 de Enero de 1876.

Barómetro.	9 ^h m. A=697,5.
	3 ^h t. A=696,6.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=—6,0.
	ter. hum=—6,9.
	3 ^h t. ter. seco=8,6.
	ter. hum.=7,4.
Temperaturas.	Max. sol=28,5.
	sombra=9,8.
	Min. sombra=—7,2.
Direccion del viento.	reflector=—8,5.
	9 ^h m.=NE.
3 ^h t.=NE.	

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.